



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
Demandante:	EDWIN ALRELY GIRALDO OCAMPO identificado con cc 1.152.206.535
Demandado:	Menor EOY representado por su madre señora ESTEFANIA VELEZ DAVID identificada con cc 1.006.239.162.
Radicado:	05-001-31-10-0007-2022-00498-00
Auto Nro:	741
Providencia:	Auto que admite demanda

Cumplidos los requisitos legales del artículo 82 y s.s 386 del C.G.P, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO presentada a través de apoderado por el señor EDWIN ALRELY GIRALDO OCAMPO identificado con cédula 1.152.206.53, en contra del menor EOY representado por su madre señora ESTEFANIA VELEZ DAVID identificada con cédula N° 1.006.239.162.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 372, 373 y 386 del Código General del Proceso, en consecuencia de ello hágase personal notificación de esta decisión a la representante legal del menor y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de 20 días para que ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estimen pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del Código General del Proceso, con la advertencia de que dependiendo de la opción que escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para que cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma, evitando efectuar una notificación híbrida entre las normas procesales señaladas.

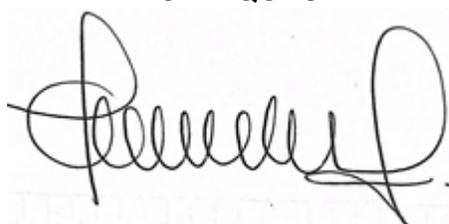
TERCERO: De conformidad con el artículo 218 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, que reza: *“El Juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”*; se requiere a la parte demandada para que se sirva manifestar bajo la gravedad de juramento quien es el padre biológico de la VAC, precisando su dirección, con el fin de vincularlo dentro de este trámite.

CUARTO: En los términos de los artículos 150 y ss del Código General del Proceso, se concede amparo de pobreza al señor EDWIN ALRELY GIRALDO OCAMPO identificado con cc 1.152.206.535, quien se haya en incapacidad de atender los gastos del proceso, incluyendo los honorarios del abogado.

QUINTO: Téngase como parte dentro del presente proceso, al Defensor de Familia y a la Procuradora judicial (Art. 11 Decreto 2272 de 1989).

SEXTO: Para representar al señor EDWIN ALRELY GIRALDO OCAMPO identificado con cédula N° 1.152.206.535, se le reconoce personería al abogado VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR identificado con cédula N° 14.567.130 y portador de la T.P N° 215.053 del C. S de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**